

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2898 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.*

Advertidos errores en el anexo del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 726, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 5 septiembre 1881», debe decir: «R. O. 5 septiembre 1881».

Página 727, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «O. 23 octubre 1941», debe decir: «D. 23 octubre de 1941».

Página 727, columna primera, subcolumnas 1 y 2, donde dice: «D. 10 enero 1947. Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en pie de presas y canales del Estado», debe decir: «D. 18 junio 1943. Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en pie de presas y canales del Estado», y añadir: «D. 10 enero 1947. Normas sobre concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos».

Página 727, columna primera, subcolumna 1, donde dice: D. L. 27 julio 1951», debe decir: «D. L. 17 julio 1951».

Página 727, columna segunda, subcolumna 1, donde dice: «O. 12 noviembre 1954», debe decir: «D. 12 noviembre 1954».

Página 727, columna segunda, subcolumna 2, donde dice: «D. 998/1962, 26 abril. Intervención MOPU y Ministerio de Industria en expedientes de aprovechamientos administrativos», debe decir: «D. 998/1962, de 26 abril. Intervención MOPU y Ministerio de Industria en expedientes de aprovechamientos hidroeléctricos».

Página 727, columna segunda, subcolumnas 1 y 2. Suprimir el R. D. 1280/1978, 14 abril.

Página 728, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 5 junio 1883», debe decir: «R. O. 5 junio 1883».

Página 728, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 14 junio 1883», debe decir: «R. O. 14 junio 1883».

Página 728, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 9 junio 1886», debe decir: «R. O. 9 junio 1886».

Página 728, columna primera, subcolumna 2, donde dice: «R. D. 2419/1979, 14 septiembre. Composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas (salvo artículos 6 y 7)», debe decir: «R. D. 2419/1979, 14 septiembre. Composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas (salvo artículos 6 y 7 ya derogados)».

Página 728, columna segunda, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 916/1985, 125 mayo», debe decir: «R. D. 916/1985, 25 mayo».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2899 *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, deja a posterior desarrollo reglamentario determinados aspectos de la organización de la educación a disminuidos e inadaptados que el mismo regula.

De esos aspectos, la disposición final primera del propio Real Decreto ordena que se establezcan reglamentariamente los que en ellos se relacionan, referidos todos a las proporciones entre personal docente o de otro tipo y alumnos que deben observarse en la referida educación.

Al cumplimiento de ese mandato se dirige, pues, la presente orden, que tiene como objeto fundamental establecer las referidas proporciones, partiendo de las pautas que genéricamente señala la

citada disposición final primera y de los criterios sustantivos que sobre dicho personal se establecen a lo largo del articulado del propio Real Decreto, determinados por el reconocimiento de la mayor necesidad de una atención personalizada en este tipo de educación. Dentro de esas pautas y de esos criterios, la orden establece las indicadas proporciones con la flexibilidad a que obliga la complejidad de la mencionada modalidad educativa; complejidad derivada, por un lado, de la diversidad de características, gravedad y heterogeneidad del alumnado disminuidos o inadaptado, así como de la variedad de la casuística que pueda darse en ella, en razón a aquellas mismas circunstancias; por otro lado, del sistema diversificado de educación especial que establece el Real Decreto, al prever que ésta se lleve a cabo ya en Centros específicos, ya en aulas de educación especial en Centros ordinarios, ya en Centros ordinarios en régimen de integración, y, por otro, finalmente, de la previsión del propio Real Decreto de que el personal de apoyo pueda actuar, en función de las necesidades, bien fijo en un determinado Centro, bien de forma itinerante o, en otro caso, ambulatoria, para atender alumnos de distintos Centros.

Por último, la orden da al establecimiento de tales proporciones un carácter en cierto modo provisional, al prever su revisión y posible corrección al final de cada uno de los tres primeros cursos de su aplicación, en base a que el Real Decreto, en su disposición adicional segunda, confiere a esos cursos el carácter de experimentales.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-Las proporciones a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, quedan establecidas como sigue:

1. Proporción alumnos/profesor en aulas de Centros ordinarios:

1.1 El número de alumnos integrados en el aula ordinaria estará en función de la homogeneidad y de la gravedad de su disminución o inadaptación, de su problemática pedagógica y del apoyo educativo que precisen. Cuando estén afectados globalmente por disminuciones o inadaptaciones que exijan refuerzo pedagógico continuado, y tratamientos específicos, nunca superarán los dos alumnos por aula.

1.2 En las aulas de Centros ordinarios que escolaricen en régimen de integración alumnos de educación especial, el número de alumnos será, como máximo, de 25, previa autorización de la autoridad educativa.

2. Proporción alumnos/profesor especializado en aulas de educación especial.

En las aulas de educación especial, bien de Centros específicos o bien en Centros ordinarios, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

- Disminuidos psíquicos: 10/12 alumnos/profesor.
- Disminuidos auditivos profundos: 10/12 alumnos/profesor.
- Disminuidos físicos: 8/12 alumnos/profesor.
- Alumnos plurideficientes: 6/8 alumnos/profesor.
- Autistas y/o alumnos con problema grave de personalidad: 3/5 alumnos/profesor.

3. Proporción alumnos/profesor especializado de apoyo para el refuerzo pedagógico:

Las proporciones de Profesores especializados de apoyo para el refuerzo pedagógico a que se refieren los artículos 11.2, 13, 15.3 y 16 del Real Decreto, por alumnos de educación especial integrados en Centros ordinarios serán de un Profesor por cada 15-20 alumnos.

4. Proporción alumnos/personal de apoyo para tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal, y para cuidados personales:

Las proporciones de personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal y para los cuidados a que se refieren los artículos 11.2, 14, 15.4, 16 y 25.2, por alumnos que precisen de esos tratamientos, atenciones y cuidados, bien en Centros específicos de educación especial, bien en unidades de educación especial en Centros ordinarios, bien en Centros ordinarios de integración, serán los siguientes:

4.1 En Centros de educación especial y en aulas de educación especial de Centros ordinarios:

- a) Psicólogos:
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.
 - Disminuidos psíquicos, motores o sensoriales: Uno en cada Centro de educación especial cuando haya al menos 100 alumnos escolarizados en el mismo.